

# Boletín



# Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasará á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.**

**PRECIO DE SUSCRICION.**—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suete 10 cuartos.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

**PRIMERA SECCION.**

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REALES DECRETOS.**

Vengo en nombrar Fiscal de Imprenta de Madrid á don Cristóbal Domingo.

Dado en Palacio á ocho de marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Habiendo aceptado don José de Zaragoza, Diputado á Cortes por el distrito de Almagro, provincia de Ciudad-Real, el cargo de Vice-presidente de la Junta general de Estadística.

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á ocho de marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Habiendo jurado y tomado asiento en el Senado don Aureliano Bernete, Diputado á Cortes por el distrito de Almadén, provincia de Ciudad-Real.

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á ocho de marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Habiendo jurado y tomado asiento en el Senado don Juan Bautista Trúpita, Diputado á Cortes por el distrito de Cuenca, provincia del mismo nombre.

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con ar-

reglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á ocho de marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Habiendo jurado y tomado asiento en el Senado el marqués de Vallejo, Diputado á Cortes por el distrito de Torrecilla de Cameros, provincia de Logroño.

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á ocho de marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Habiendo sido aprobada por el Congreso el acta de eleccion de Diputado á Cortes por el distrito de Agramunt, provincia de Lérida, y no habiendo prestado juramento el Diputado electo don Joaquin Alonso, Gobernador de la provincia de Málaga.

Visto el art. 5.º de la ley de 22 de junio de 1864.

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en el espresado distrito, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á ocho de marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

**SEGUNDA SECCION.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

**Seccion de Administracion.—Hacienda.**

La Direccion general de Rentas Estancadas en 24 de febrero último, me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 27 de enero último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general sobre si las compañías mercantiles de seguros y demas deben hacer uso del sello especial de Comercio de 60 cénts. en el libro diario, ó si es estensiva esta formalidad al copiadador de cartas. En su consecuencia, vista

la seccion segunda del titulo 2.º del Código de Comercio sobre contabilidad mercantil, que establece que todo comerciante está obligado á llevar cuenta y razon de sus operaciones en tres libros á lo menos que son: el diario, el mayor ó de cuentas corrientes y el de inventario, disponiéndose en la Seccion tercera de dicho titulo y libro sobre correspondencia, que deben llevar asimismo un copiadador de cartas.

Visto el art. 45 del Real decreto de 8 de agosto de 1851, que impone á los comerciantes la obligacion de llevar en papel del sello 4.º los libros diarios y copiadador de cartas:

Visto el art. 56 del de 12 de setiembre de 1861 que circunscribe esta obligacion á solo el diario, y el 57 que previene á las Autoridades que deben firmar los libros de Comercio, se abstengan de hacerlo como no lleven unidos los sellos correspondientes:

Considerando que el art. 45 del Real decreto de 8 de agosto de 1851, se encuentra virtualmente derogado por el 56 del de 12 de setiembre de 1861, en la parte relativa á que el copiadador de cartas se lleve en papel sellado:

Considerando que al prevenir el artículo 57 del último decreto citado, á las Autoridades que deben firmar los libros de los comerciantes, se abstengan de hacerlo si no llevan unidos los correspondientes sellos, hace relacion al libro diario que es el que segun el artículo anterior debe contener esta formalidad:

Considerando que la forma en que está redactado el art. 56, excluye la interpretacion que se quiere dar al 57, de que en la prevencion á las Autoridades se refiere al art. 45 del decreto de 1851, porque no se comprende que el Gobierno de S. M. al dictar una disposicion sobre asunto de tanta importancia como es el uso del papel sellado, no hiciera mencion del copiadador de cartas al establecer los libros en que los comerciantes habrán de usar del sello, porque ya de ello se habia ocupado el art. 45 del decreto de 1851 que se trataba de derogar:

Considerando que de adoptarse otro temperamento habria necesidad de usarse en el copiadador de cartas el sello de 20 maravedises que es el establecido para ello en el Real decreto de 1851, lo cual, además de no ser posible, porque ya no están en circulacion, lo prohibe el decreto de 1861, que solo reconoce como sello de Comercio el de 60 cénts.:

Considerando que á los comerciantes no se les podria obligar á que lo usaran en los libros de su correspondencia mercantil, porque contestarian que á ello no les obligaba la disposicion que lo estableció ni otra posterior.

Y considerando, por último, que si el decreto de 1861 relevó al copiadador de cartas de los comerciantes del requisito del sello, circunscribiéndolo solo al diario, es porque este libro es el de la contabilidad mercantil, no considerando el Código de Comercio el copiadador de cartas como libro de cuenta y razon, por lo que el decreto de 1861 no lo ha querido revestir de las mismas formalidades que el diario; S. M., conformándose con el dictamen emitido por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer que únicamente el libro diario de los comerciantes, compañías mercantiles de seguros y demas, es el en que hay obligacion de usar del sello de Comercio.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

La que traslado á V. S. para que se sirva disponer su cumplimiento, mandándola publicar por medio del Boletín Oficial de esa provincia.

Lo que se inserta en este periódico oficial á los fines correspondientes.

Madrid 11 de marzo de 1865.

El Gobernador,  
J. Gutierrez de la Vega.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º—  
Número 876.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del confinado José Alfonso Mira, desertor del presidio de Tarragona, cuyas señas se espresan á continuación.

Madrid 11 de marzo de 1865.

El Gobernador,  
J. Gutierrez de la Vega.  
Señas.

Edad, 24 años; soltero; pelo y cejas negros; ojos melados; nariz roma; boca regular; barba cerrada; color sano; estatura 5 pies.

Negociado 2.º—Bagajes.—Número 34.

Estando prevenido por el reglamento aprobado para la prestacion del servicio de bagajes que las cuentas de los mismos se publiquen en el Boletín Oficial, se inserta á continuación la relativa al cuarto trimestre del año último, que ha sido remitida por el Alcalde-presidente del canton de Vallecas, á fin de que los que se consideren perjudicados puedan hacer dentro del término de ocho dias las reclamaciones que tengan por convenientes; y se previene que pasado dicho término serán desatendidas y se procederá á la liquidacion y demas efectos á que haya lugar.

Madrid 7 de febrero de 1865.

El Gobernador,  
J. Gutierrez de la Vega.

SESTA SECCION.

COMISARIA DE GUERRA DE MADRID.

Fiscalia de sumarias y expedientes gubernativos.

Ignorándose la residencia ó paradero actual de don Florencio Cidron y Quintero, factor que fué durante la guerra de Africa, y con objeto de que cumplimente lo consignado en la certificacion adjunta, se le cita, llama y emplaza por este edicto, para que en el término de nueve dias, á contar desde su publicacion, se presente por sí ó por medio de un delegado en forma en esta fiscalia, sita en la calle del Pez, número 12, cuarto principal de la izquierda, á verificar el reintegro en las arcas del Tesoro, de la cantidad de 30.250 reales 61 cénts., valor de la falta consignada en la enunciada certificacion; pues de lo contrario, se le tendrá por contumaz y en rebeljia, procediendo contra él con arreglo á las leyes vigentes.

Madrid 10 de febrero de 1865.—El Comisario de Guerra de primera clase fiscal, Francisco de P. Salado.

Don Felipe Davila y Figueroa, Oficial segundo del cuerpo administrativo del ejército y Secretario de sumarias y expedientes gubernativos de reintegros al Estado, de los que es fiscal el Comisario de Guerra de primera clase, don Francisco de Paula Salado.

Certifico: Que por esta fiscalia se sigue expediente gubernativo sobre el reintegro de 30.250 rs. 61 cénts. á que ha sido declarado responsable por la Direccion general de Administracion militar, sobreseido que fué en la parte criminal el sumario de que emana el referido expediente el factor que fué de la guerra de Africa don Florencio Cidron y Quintero, por la falta de víveres que tuvo al hacer la entrega del cargamento que condujo desde Cadiz á Ceuta, á bordo del vapor Conde de Cabour en mayo de 1860, sin que hasta el dia haya sido posible averiguar el paradero de dicho factor.

Y para los efectos prevenidos en los artículos 124 y 125 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino de 2 de setiembre de 1855, espido la presente en Madrid á 2 de febrero de 1865.—Felipe Davila.—V.º B.º—Salado.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencia territorial de Madrid.

Sentencia número trece.—En la villa y corte de Madrid, á 30 de enero de 1865. Vistos los autos remitidos en apelacion por el Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, seguidos entre partes de la una el Procurador don Pedro Elvira Lopez, en nombre de la casa-comercio titulada «Pinto Perez y Compania de Londres,» y de la otra don Matias Angulo en liquidacion, y de la otra los estrados de la Sala por la no comparecencia de don Clemente y don Alfonso Roswag, sobre oposicion al convenio aprobado por la mayoría de acreedores al concurso de la razon social «Thery Roswag hermanos,» siendo Ministro ponente el señor don Narciso Lopez.

Resultando que el don Alfonso Thery, don Clemente y don Alfonso Roswag, por escritura pública otorgada en esta corte á 31 de agosto de 1858 ante el Escribano de S. M. don Segundo de Avendivar, constituyeron sociedad para explotacion y fundicion de plomos, estableciendo en la segunda de sus bases, que los tres otorgantes llevarian por iguales partes los cargos, obligaciones, pérdidas y utilidades que resultasen de la pose-

sion y explotacion del escorial titulado «La Reunion,» sito en el Chajarral de Valdollano, término de Vilches, provincia de Jaen, y en la tercera que la razon social de la Compania, que tendria su domicilio en esta corte y duraria diez años seria «Thery Roswag hermanos,» cuya forma llevaria indistintamente cada uno de los tres socios, quienes tendrian un voto en la gestion del negocio.

Resultando que don Clemente Roswag recibió varias partidas de minerales de la casa de don Matias Angulo en liquidacion, en pago de los cuales giró en la Carolina con fecha 12 de marzo de 1860, una letra sobre Madrid á la orden de la referida casa y cargo de don Alfonso Roswag, por la cantidad de 19.322 reales y un recibo firmado en 25 del mismo mes por don Félix Mengibar apoderado del don Clemente, por 722 quintales de mineral, importantes al precio de 30 rs. y 2 cénts. quintal, 21.674 reales y 94 cénts.:

Resultando que no habiendo sido satisfecha la letra á su vencimiento, y solicitado por la casa de don Matias Angulo en liquidacion ante el Juzgado de primera instancia de la Carolina, en 26 de febrero siguiente, reproducido en 8 del mismo, embargo preventivo, se estimó en auto de 11 y llevó á efecto en 15, en varias pilas de plomo: que preparada despues la ejecucion, deducida la correspondiente demanda ejecutiva, y sustanciado el juicio, se dictó por el referido Juzgado sentencia de remate en 10 de mayo del mismo año contra don Clemente Roswag, por la cantidad de 41.006 rs. 14 cénts.:

Resultando que en 3 de enero del mismo año don Miguel Herrera y Agustin, como administrador de la Fábrica «Lozana Segunda» y don Clemente Roswag representante de la empresa Thery Roswag hermanos, celebraron en la Carolina un contrato privado, que autorizó el don Clemente con su propia firma, y no con la razon social, por el cual el primero cedia al segundo los plomos de segunda fundicion de la citada Fábrica hasta fin de febrero de aquel año, por precio de 65 rs. 25 cénts. el quintal, á pagar al contado.

Resultando que con presentacion del referido contrato acudió el don Miguel, como administrador de dicha Fábrica «Lozana Segunda», propia de la casa Pinto Perez y Compania de Londres, al Juzgado de la Carolina en 6 de febrero siguiente, solicitando el embargo preventivo de los plomos de segunda que existieran en la Fábrica de don Clemente Roswag, bastantes á cubrir la cantidad de 33.324 rs. 25 cénts., que eran deber por virtud de dicho contrato, y acordado así en 11 del mismo mes, en su lugar el 13, en diferentes barras de plomo:

Resultando que reconocida despues por don Clemente Roswag la firma puesta en una cuenta presentada por el actor, de la que aparece á favor de este un saldo de 32.378 rs. 95 cénts., y deducida en su virtud demanda ejecutiva contra la Sociedad «Thery y Roswag hermanos,» seguido el juicio ejecutivo por sus trámites, el Juez de la Carolina pronunció en 13 de marzo siguiente sentencia de remate contra la espresada razon social por la espresada cantidad y las costas:

Resultando que en el mismo dia 6 de febrero en que la casa de don Matias Angulo en liquidacion y la de Pinto Perez y Compania de Londres, solicitaron en el Juzgado de la Carolina los referidos embargos preventivos, acudió la razon Social «Thery Roswag hermanos» ante el Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas (hoy del Centro) de esta corte, presentándose en concurso voluntario de acreedores, acompañando entre otros documentos, un estado del activo y pasivo de la Sociedad, ascendiendo el activo á 1.251.109 rs. 81

COPIA DE LA GUENIA QUE SE LIRA.

Table with columns: Persona, EPOCA (Dia, Mes, Año), BAGAIES (Carros, Idem, Galante, Id. me), Comienza el servicio en, Persona á quien se presta, Grupo á que pertenece, Punto de la expedicion, Autoridad, Días, Mes, Año, Probeta de asistencia, Lugar en que se terminó el servicio, LLEGO CON, Dias de marcha, Dias de pelen abona-bias.

Es copia conforme con las ordenes originales que se acompañan y se hallan insertas en el libro diario de bagajes de este canton, á que me refiero y certifico. Y para los efectos que prescribe el art. 43 del Reglamento aprobado por el Excelentísimo señor Gobernador civil en 26 de marzo de 1858 para llevar á efecto lo que dispone la Real orden de 18 de agosto de 1857 sobre contrata de bagajes, libro la presente por duplicado en Valdecas 4 á 5 de febrero de 1865.—El Secretario, Francisco Algora.—V.º B.º—El Alcalde, Esteban Revuelta.

centimos, y el pasivo á 1.449.549 rs. 13 céntos., sin que figurasen en este último, los créditos de la casa de Angulo, en liquidacion y de la de Pinto Perez de Londres, apareciendo una pérdida de 198.432 rs. 32 céntos., espresando que esto era sin perjuicio de las pérdidas que pudieran resultar de la liquidacion de las cuentas de las tres casas de Marsella, Alcázar de San Juan y la Carolina.

Resultando que en auto del mismo día 6 de febrero se hubo por presentado en concurso voluntario á la razon social «Thery Roswag hermanos», acordándose el embargo y depósito de todos los bienes dimitidos, y las demás diligencias consiguientes, y practicadas, que fueron se dió otro auto en 20 de marzo siguiente, acordando la convocatoria á Junta general de acreedores para el nombramiento de Síndicos, señalándose para su celebracion el 20 de abril.

Resultando que en 21 de marzo los hermanos don Clemente y don Alfonso Roswag, presentaron escrito acompañando una relacion rectificada de la situacion de la razon social «Thery Roswag hermanos», según nuevo balance verificado en 9 de aquel mes, de la que aparece que el pasivo ascendia á 2.051.117 rs. 44 céntos., figurando entre los acreedores, los herederos de don Matias Angulo en liquidacion, por 41.003 reales 14 céntos., y la casa de Pinto Perez y Compania de Londres, por 32.578 reales 95 céntos.; y el activo á 1.554.514 reales 68 céntos., resultando una pérdida de 696.602 rs. 76 céntos. y según varias observaciones, que se hacen á continuacion, viene á aumentarse aquella hasta 1.152.897 rs. 67 céntos.:

Resultando que unidos á los autos el escrito y estados mencionados, y llegado el 20 de abril, día en que habia de celebrarse la Junta, no tuvo esta lugar, por lo que se señaló de nuevo el día 16 de mayo, con la advertencia de que solo podrian concurrir los acreedores que hubiesen presentado ó presentasen en el acto los títulos justificativos de sus créditos: y por otra providencia de 24 de abril, dictada á instancia de la razon social Thery Roswag hermanos, se acordó estar á la mandado y que en los edictos y anuncios para la próxima junta, se espresase que tenia por objeto hacer á los acreedores proposiciones de convenio, y en caso de no ser aceptadas el nombramiento de Síndicos: que la Sociedad hacia suyos todos los documentos que se hallasen suscritos por cualquiera de los tres socios, y por lo que se considerarian llamados y serian admitidos los que se hallasen en aquel caso:

Resultando que hechas las citaciones en los terminos acordados se celebró en el día señalado la junta general, en la que leida una proposicion de convenio hecha por don Alfonso y don Clemente Roswag en la que se comprometian á satisfacer á la masa comun de acreedores de la razon social «Thery Roswag hermanos», la totalidad de sus respectivos créditos en el término de ocho años y plazos que fijaron con la condicion de que habia de quedar excluido don Alfonso Thery de la sociedad que con los proponentes tenia formada, entendiéndose contraido este compromiso exclusivamente con los hermanos Roswag, fué admitida dicha proposicion por todos los concurrentes, á escepcion de la casa de Pinto Perez y Compania de Londres, Caja de Descuentos de Málaga y herederos de don Matias Angulo en liquidacion; y como en la afirmativa se reunieron dos terceras partes de votos, cuyos créditos excedian de las tres quintas partes del total pasivo, quedó aquella admitida y aprobada: en virtud de lo cual, los tres acreedores disidentes, protestaron, la casa de don Matias Angulo en liquidacion como acreedora de don Clemente Roswag: la Caja de Descuentos de Málaga de don Alfonso Thery y don Cle-

mente Roswag, y la de Pinto Perez de la razon social concursada, los quedare á salvo su derecho: que en seguida se pidió por el Abogado defensor de los hermanos Roswag el alzamiento de los embargos, no obstante las espresadas protestas: y la junta así lo acordó, á escepcion de los tres disidentes que tambien protestaron este acuerdo: que en tal estado y teniendo en cuenta que no se habia verificado el reconocimiento de créditos, se dispuso por el Juez que se procediese á él, y en su virtud fueron reconocidos por unanimidad todos los créditos que se habian presentado, á escepcion de los de la casa de Pinto Perez y Compania y herederos de Angulo en liquidacion:

Resultando que las tres referidas casas disidentes formalizaron en tiempo hábil la impugnacion (si bien posteriormente se separó de ella y adhirió al convenio la Caja de Depósitos de Málaga) y alegando, que se habian cometido defectos en la convocacion, celebracion y deliberacion de la junta general, pidieron se les hubiera por opuestos al convenio aprobado por la mayoría de acreedores de don Alfonso, y don Clemente Roswag y don Adolfo Thery, y los de la razon social Thery Roswag, se declarase ineficaz mandando que en lo sucesivo se arreglaran los procedimientos á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, contrayéndolos al concurso de la razon social Thery Roswag, sin comprender en él á los acreedores contra don Alfonso y don Clemente Roswag y don Adolfo Thery, reservando su derecho á la casa de Angulo, en liquidacion, y á la Caja de Descuentos de Málaga, para ejecutarle independientemente de dicho concurso, contra las personas obligadas:

Resultando que en auto de 26 de mayo de 1860 se hubo por presentada en tiempo hábil la impugnacion al convenio, y mediante á que debia sustanciarse con el deudor y los síndicos para que tuviese efecto el nombramiento de estos, se mandó convocar y convocó á junta general, señalándose al efecto el 18 de junio próximo, contra cuyo último extremo protestaron los impugnadores del convenio, para que no pudiera perjudicar á sus reclamaciones:

Resultando que no habiendo concurrido acreedor alguno á la espresada junta, no pudo tener lugar el nombramiento de síndicos, por lo que se acordó posteriormente que la impugnacion se sustanciase con los hermanos don Alfonso y don Clemente Roswag:

Resultando que despues de terminados sobre alzamiento de embargo de plomos, practicado á instancia de las casas de los herederos de don Matias Angulo en liquidacion, y de Pinto Perez y compania de Londres, en los autos ejecutivos seguidos en el Juzgado de la Carolina, y sobre acumulacion de dichos autos á los del concurso, se confirió traslado á los hermanos Roswag del escrito de impugnacion al convenio, el que por su no comparecencia se entendió en rebeldia con los estrados del Juzgado:

Resultando que llamados los autos para sentencia en 31 de diciembre de 1863, por el Juez propietario de primera instancia, y habiendo sido trasladado en tal estado á una plaza de Magistrado de la Audiencia de Valencia, el Juez de Paz que interinamente despachaba el Juzgado, dictó sentencia en 15 de febrero de 1864, por la que desestimó la pretension de la casa de Pinto Perez de Londres y herederos de don Matias Angulo, declarándolos obligados á estar y pasar por lo acordado y resuelto en la junta de acreedores al concurso de Roswag y Thery y razon social de la Compania, celebrada en 16 de mayo de 1860, con aprobacion definitiva del convenio en ella admitido para todos sus efectos:

Resultando que esta sentencia no fué notificada por el actuario al Procurador

de los herederos de Angulo, en liquidacion y de la casa de Pinto Perez y compania de Londres hasta el 11 de abril, y admitida en ambos efectos la apelacion que de ella interpuso se remitieron los autos á esta Sala, ante la cual se ha sustanciado la segunda instancia con arreglo á derecho.

Considerando que en el estado del pasivo que la razon social Thery, Roswag hermanos, acompañó al escrito en que se presentó en concurso voluntario de acreedores, no se comprendió como crédito contra dicha Sociedad el de los herederos de don Matias Angulo en liquidacion, ni el de la casa de Pinto Perez y compania de Londres:

Considerando que los documentos en que constan los créditos á favor de los herederos de don Matias Angulo están suscritos no con la firma de la espresada razon social, sino con la particular de don Clemente Roswag, la letra de cambio y el recibo por Felix Manjibar por poder del don Clemente, y por consecuencia que este y no la Compania Thery, Roswag hermanos, fué el que se obligó en dichos documentos:

Considerando que la mencionada Compania no pudo legalmente hacer suyas las obligaciones que cada uno de los tres individuos que la componian, contrajo por sí, como particular, bajo su propia firma, sin el espreso consentimiento de sus respectivos acreedores, porque de lo contrario vendria á subrogarse un deudor por otro sin la voluntad del acreedor:

Considerando que en las convocatorias á la junta general se observa la mayor confusion, puesto que en la primera, según los anuncios insertos en los periódicos oficiales, se convocó á los acreedores á la razon social Thery Roswag hermanos: en la segunda á los acreedores al concurso voluntario de los señores Thery y Roswag hermanos, para su nombramiento de Síndicos, y en la tercera á los acreedores al concurso voluntario de los señores don Alfonso y don Clemente Roswag y don Adolfo Thery, para tratar sobre convenio, ó en su defecto nombrar sindicatura, advirtiéndose que la razon social Thery Roswag hermanos habia hecho suyos todos los documentos que individualmente se hubiesen suscritos por cualquiera de ellos, relativos á la negociacion de la compania, notándose igual confusion en la sustanciacion del concurso, acomodándose unas veces á lo dispuesto en los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil, relativos al concurso voluntario, y otras á los que se refieren al necesario:

Considerando que en la celebracion y deliberacion de la junta de 16 de mayo de 1860, no se han observado las formas prescritas en la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que debiendo decidir según el art. 618, sobre la admision ó desestimacion de las proposiciones de convenio, solo los acreedores, cuyos créditos fueran en ella reconocidos, se invirtió el orden, decidiendo primero la admision del convenio y pasando despues al reconocimiento de créditos, sin que se nombraran Síndicos, y aun cuando esto se acordó posteriormente en providencia del 26 del mismo, no llegó el caso de nombrarlos por no haber concurrido un solo acreedor á la junta que al efecto se convocó, y de aquí el no haberse podido cumplir con lo dispuesto en el art. 629 de la citada ley:

Vistos los artículos citados, y además el 628 con relacion al 513 de dicha ley,

Fallamos: Que debemos revocar y revocamos la mencionada sentencia apelada: declaramos sin efecto el convenio celebrado en la junta general de acreedores de 16 de mayo de 1860, en cuanto pueda perjudicar los derechos de los herederos de don Matias Angulo en liquidacion y los de la casa de Pinto Perez y compania de Londres: el Juez de Paz, don Enrique Terron y Melendez, cuidó en lo su-

cesivo de dictar las sentencias dentro del término prefijado en el art. 531 de la ley de Enjuiciamiento civil; imponemos al Escribano actuario don Cipriano Perez 25 duros de multa por haber tardado mas de mes y medio en notificar al Procurador don Pedro Elvira Lopez la sentencia de primera instancia, y mandamos que la presente se publique en el *Boletín Oficial* de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos según lo dispuesto en el art. 1191 de la citada ley.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Pardo Montenegro.—Gregorio Juez Sarmiento.—Antonio Burbano Navarro.—José María Haro.—Antonio Maria de Barceña.—Narciso Lopez.

Publicacion.—Publicada fué la sentencia anterior por el señor don Narciso Lopez, estando celebrando Audiencia pública en Sala primera, á primero de febrero de 1865, de que yo el Escribano de cámara habilitado, certifico.—Antonio de Mesa y Monroy.—1085.

Es copia de su original á que me remito y de que certifico. Y para que conste y se inserte en el *Boletín Oficial* de esta provincia, yo el infrascrito Escribano de cámara habilitado de S. M. la Reina Doña Isabel II, en la Audiencia territorial de Madrid, pongo la presente que firmo en Madrid á 7 de marzo de 1865.—Antonio de Mesa y Monroy.—1085.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

En virtud de providencia del señor don Emilio Bravo y Romero, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, sustituto del Doctor don Claudio Sanz y Bara, dictada á instancia de don Anselmo Llanos Iglesias, apoderado del hospital de Nuestra Señora de la Piedad de la villa de Benavente, se anuncia el estravio de 65 acciones del Banco de España, señaladas con los números desde el 55.903, al 55.967 inclusive, de á 2000 rs. cada una, propias de dicho hospital, las cuales obraban en poder de don Celestino Ortega, cuyo paradero se ignora; y se señala el término de treinta días, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, para que si alguna persona supiere donde se encuentran dichas acciones, comparezca á manifestarlo en este Juzgado y escribanía. Madrid 8 de marzo de 1865.—Francisco Fernández de la Torre.—1079.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor don Julian Martinez Yanguas, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano del número don Juan Zozaya, se vuelve á citar y llamar por el presente á todos los acreedores de don Francisco Puiduñes y Picañal, de esta vecindad, para que concurran á la nueva junta que ha de celebrarse el día 22 de los corrientes, á las once de su mañana, en la audiencia de dicho señor Juez, sita en el piso bajo de la territorial, frente á Santa Cruz, para tratar sobre la espera que tenia solicitada, en el concurso voluntario en que se ha presentado, por no haber tenido efecto la convocada para el 3 del mismo mes, mediante á que no concurrió á ella por no haber suficiente número de los espresados acreedores; advirtiéndoles que en el acto han de presentar los títulos de sus respectivos créditos; pues de otro modo no serán admitidos. Madrid 6 de marzo de 1865.—1090.

**AYUNTAMIENTOS.**

**Alcaldía constitucional de Aranjuez.**

Para proceder con el debido acierto á la distribución de la derrama territorial correspondiente al Real Sitio de Aranjuez en el año próximo veniente, es indispensable que todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, presenten relaciones juradas de las alteraciones que hubiesen sufrido en la riqueza que posean, en el improrogable término de quince días, en la secretaría del Ayuntamiento; en la inteligencia de que trascurrido que sea dicho período sin haberlo verificado, se procederá á la confección del amillaramiento, parádoles el perjuicio que haya lugar.

Aranjuez 8 de marzo de 1865.—Joaquin Moralejo.

**Alcaldía constitucional de Redueña.**

La Junta pericial de esta villa, para proceder á los trabajos estadísticos del repartimiento de la contribucion territorial del año próximo, hace saber presenten los contribuyentes en esta villa en término de quince días relaciones juradas de sus bienes con arreglo á instrucion en la secretaría de este Ayuntamiento, y de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Los señores Alcaldes de Torrelaguna, El Vellon, Venturada, Cabanillas, La Cabrera y Valdemanco, se servirán dar la mayor publicidad al presente anuncio en sus respectivas jurisdicciones.

Redueña 6 de marzo de 1865.—El Alcalde, Julian Sanz.

**Alcaldía constitucional de Patones.**

Para proceder con el debido acierto en la rectificación del amillaramiento de la riqueza contributiva de este pueblo, el cual ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del siguiente año económico de 1865 y 1866, es preciso que todos los propietarios en este término municipal, presenten en esta secretaría de Ayuntamiento, en el término de veinte días, que se contará desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, relaciones juradas de las alteraciones que hayan experimentado en los conceptos de riqueza, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Patones 7 de marzo de 1865.—El Alcalde constitucional, Mariano Lozano.—Por su mandado, Antonio Gutierrez.

**Alcaldía constitucional de Navas del Rey.**

Habiéndose presentado ante mi autoridad Vicente Mele y Estrup, natural de Alguaire, provincia de Lérida, y residente en esta, de oficio zapatero, manifestándome que su mujer, é hija menor de edad, cuyas señas se expresarán á continuación, se han retirado de su compañía sin cédula de vecindad ni documento alguno que acredite sus personas, he dispuesto anunciarlo á los señores Alcaldes y Guardia civil con el fin de si se hallan en sus respectivos términos, se sirvan remitirlas á esta mi Alcaldía, para que se unan á su marido, y padre, ó aleguen los motivos de haberle abandonado.

Señas de Lucia Lopez y Martin, mujer de Vicente Mele.

Edad 40 años, estatura regular, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, cara larga con pecas, un lunar negro sobre el pecho derecho; lleva vestido corto de indiana, color azul, y otro aplomado con flores encarnadas y blancas, zapatos de

cabra, pañuelo de algodón en la cabeza, fondo azul con flores encarnadas.

Idem de la niña Casimira Mele y Lopez, hija de Vicente y de Lucia.

Edad 9 años, estatura baja, pelo castaño, cara redonda y con pecas, color blanco, nariz regular; lleva vestido corto de indiana color de rosa; ademas lleva otro vestido tambien de indiana color de grana, y zapatos de becerro blanco.

Navas del Rey 28 de febrero de 1865.—El Alcalde, Celedonio Hernandez. (39.—N. 3.º)

**Alcaldía constitucional de Algete.**

Aproximándose la época de que los trabajos estadísticos se arreglen por la junta pericial para formar por ellos el reparto de inmuebles del tercer año económico de 1865 á 1866, se hace preciso que todas las contribuyentes así vecinos de esta villa como forasteros hacendados en su término, que hayan tenido alteracion en su riqueza bajo cualquier concepto, presenten en la secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, relacion expresiva de la que hayan tenido, en inteligencia que de no verificarlo, no serán oídos en juicio de agravio.

Algete 7 de marzo de 1865.—El Alcalde constitucional, Ildefonso Ortiz.

**Alcaldía constitucional de Navacerrada.**

Debiendo proceder á la formacion del apéndice el amillaramiento de la riqueza de este distrito, el cual ha de servir para el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1865 á 1866, se pone en conocimiento de todos los contribuyentes en esta, á fin de que en el término preciso de 30 días, se presenten con las relaciones prevenidas por instrucion; pues pasado dicho término sin verificarlo, se procederá á los trabajos y sufrirán el perjuicio á que dieren lugar.

Navacerrada 6 de marzo de 1865.—El Alcalde, Felipe Espinosa.

**ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.**

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

**Entrado por las puertas en el dia de hoy.**

- 10.588 fanegas de trigo.
- 1246 arrobas de harina de id.
- 12.529 arrobas de carbon.
- 159 vacas, que componen 38.709 libras de peso.
- 282 carneros, que hacen 6959 libras de id.
- 45 cerdos degollados ayer, que hacen 6.369 id. id.

**Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.**

- Carne de vaca, de 20 á 24 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 20 á 24 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Pesposjos de cerdo, de 18 á 20 cuartos.
- Tocino añejo, de 85 á 89 rs. arroba, y de 30 á 34 cuartos libra.
- Idem fresco, de 28 á 30 cuartos libra.
- En canal ayer 78 1/2 á 79 rs. ar.
- Lomo, de 42 á 51 cuartos libra.
- Jamon de 130 á 144 rs. arroba, y de 51 á 60 cuartos libra.
- Arroz, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Aceite, de 64 á 66 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.

- Vino, de 40 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos.
- Garbanzos, de 42 á 62 rs. arroba, y de 16 á 22 cuartos libra.
- Judías, de 26 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Carbon de 7 1/2 á 8 rs. arroba.
- Lentejas de 19 á 23 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.
- Jabon, de 60 á 64 rs. arroba y de 20 á 22 cuartos libra.
- Patatas, de 6 á 7 1/2 rs. arroba y de 2 1/2 á 3 1/2 cuartos libra.

**Precios de granos en el mercado de hoy.**

- Cebada á 28 rs. fag.
- Algarroba, á 52 rs. id.
- Trigo vendido..... 925 fanega.
- Quedan por vender " "
- Precio máximo... 50
- Idem mínimo..... 44
- Idem medio..... 46,82

Madrid 12 de marzo de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Conde de Belascoain.

**BOLSA DE MADRID.**

**Cotizacion del 11 de marzo de 1865 á las tres de la tarde.**

**FONDOS PÚBLICOS.**

- Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 45-00; á plazo, 44-80 fin cor. vol.
- Idem del 3 por 100 diferido, id., 40-85 á plazo, 41-40 fin cor. vol.
- Deuda del personal, no publicado, 21-45 d.
- Billetes hipotecarios del Banco de España, de á 2000 rs., con 5 por 100 de interés anual, id., 92-00 p.
- Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs. idem 86-50.
- Idem de á 2000 rs., id., 87-50 p.
- Idem de 1.º de julio de 1851, de á 2000 rs., no publicado, 00 p.
- Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs. id. 00-00.
- Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, idem 85-00.
- Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 78, 50 p.
- Acciones del Banco de España, no publicado, 140-00

**CAMBIOS.**

- Londres á 90 dias fecha, 48 65d.
- París á 8 dias vista, 5,06.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

**LA FRATERNIDAD.**

**Sociedad especial minera.**

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 21 de la ley de 6 de julio del año 1859, se requiere por primera vez, á los socios don Carlos Chambornier, don Lucas Saenz, y don Simeon Carnerero, para que en el término de quince días se presenten al Tesorero de esta sociedad, y le paguen los dividendos que estan adeudando hasta hoy, por las acciones que respectivamente poseen en esta empresa, importantes: 400 rs. señor de Chambornier; 200 señor de Carnerero; 1200 se-

nor de Saenz: en la inteligencia de que de no cumplirlo así, se procederá, trascurrido que sea el tercer requerimiento á lo demás que dispone el citado artículo.

Madrid 11 de marzo de 1865.—El Presidente.—1086.

**LA PUREZA.**

**Sociedad especial minera.**

Minas San Guillermo, Bienvenida, Eclipse, Carolina y Dos Aguilas.

Hallándose en descubierto en esta sociedad por dividendos pasivos no satisfechos los señores Tapia, Bayo y Compañía, como dueños de las acciones señaladas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, y tres primeros cuartos de la 22, por la cantidad de 7920 reales,

Se les requiere por la segunda vez, para que se sirvan efectuar el pago en el plazo de quince dias en la Tesoreria de esta sociedad calle de Esparteros, número 5, comercio, y ademas el coste de anuncios.

Lo que se hace público para efectos que determina el artículo 21 de la ley de sociedades mineras de fecha 6 de julio de 1859.

Madrid 10 de marzo de 1865.—El Presidente, Juan Bautista Peyromet.—1085.

Hallándose en descubierto en esta sociedad por dividendos pasivos no satisfechos los socios don Mandel Manzanares por 2520 rs., don Feliciano Finat, por 480 rs., y don Angel Cuesta y Sanchez, poseedor de la accion núm. 155 de la Sociedad especial minera la Alianza, que representa en esta un décimo de accion por motivo de fusion, por 48 reales,

Se les requiere por la primera vez, para que se sirvan efectuar el pago en el plazo de quince dias en la Tesoreria de la sociedad, calle de Esparteros, número 5, comercio, y además el coste de anuncios.

Lo que se hace público para los efectos que determina el art. 21 de la ley de sociedades mineras de fecha 6 de julio de 1859.

Madrid 19 de marzo de 1865.—El Presidente, Juan Bautista Peyromet.—1082.

El martes 7 del corriente se estravió una yegua en Valdecañas de la Mancha, propia de don Ramon Ro friguez, presbitero. Se suplica á la persona que la haya recogido, se sirva dar aviso á dicho señor, que habita en el referido Villacañas, de lo que recibirá gran favor y gratificación su hallazgo.

**Señas.**

Pelo bayo, cabos negros, alzada siete cuartas y de dos á tres dedos; en la izquierda una y semejante del revés, y en la nalga derecha A y B tambien al revés; cabeza acarnerada, edad 7 años, herrada de los cuatro piés.—1089.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, 21.

MADRID: 1865.